

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

977/2021

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

04 de mayo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de junio del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...esta da respuesta sobre un Sujeto Obligado distinto, uno es estatal y otro es nacional, ambos con obligaciones distintas, así mismo refiere 3 organismos la vez BAEDAVIM, BANESVIM Y BANAVIM, por lo que solicito me aclare cual es cada uno ya que se solicito información sobre el primero BAEDAVIM...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó precisiones respecto a su respuesta inicial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
977/2021

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **977/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Coordinación General de Transparencia, vía correo electrónico. Ese mismo día, emitió acuerdo de competencia parcial derivando a la Fiscalía Estatal; quien con fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, tuvo por recibida oficialmente la solicitud de información.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo parcial**; informando al ciudadano que se le pondría a disposición un informe específico, que estaría a su disposición en el plazo aludido en el artículo 90 fracción V de la Ley de la materia.

Así, el día 29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió al ciudadano su informe específico en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de mayo del 2021 dos mil

veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **977/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/602/2021, el día 14 catorce de mayo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	26/abril/2021
Surte efectos:	27/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/abril/2021
Concluye término para interposición:	19/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/mayo/2021
Días inhábiles	05/mayo/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe complementario remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“De quien depende alimentar y actualizar el BAEDAVIM cuales son las estadísticas del 1 de abril de 2018 a la fecha ya que no se encuentra actualizado en la página.

Cuántas órdenes de protección hubo de 1 de abril de 2018 a la fecha. Y cuál fue el motivo de su implementación cuantos hijos de mujeres víctimas de feminicidio han sido beneficiarios con el programa Apoyo económico para las hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio cuáles son los municipios con mayor índice de alerta de género” (Sic)
(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, remitiendo informe específico, respecto a los puntos 1 y 2 que le fueron derivados por competencia parcial.

De su respuesta se desprendía que requirió a la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas, quien después de haber realizado una minuciosa búsqueda en las bases de datos y archivos electrónicos correspondientes, señaló que respecto al punto 1, conforme al artículo 44 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 28 fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco, le corresponde a la Fiscalía del estado, integrar y con ello coordinar a todas las instancias para la alimentación periódica del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), salvaguardando la información personal recopilada por las instancias involucradas.

Con relación al punto 2 informó que del 01 primero de abril del 2018 dos mil dieciocho, al 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, han realizado un total de 81, 598 capturas dentro del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres Jalisco (BANESVIM), la cual se encuentra ligada al Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres; información que señaló se puede consultar de manera oficial en el link: https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx; señalando que la misma es alimentada por diversas instituciones que brindan atención a mujeres, adolescente y niñas víctimas de las violencias, y que es coordinada por el sujeto obligado a través de la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que el sujeto obligado dio respuesta sobre un sujeto obligado distinto, uno estatal y otro nacional, ambos con

obligaciones distintas. Asimismo, señala que refiere a 03 tres organismos siendo estos BAEDAVIM, BANESVIM y BANAVIM, por lo que solicita que se le aclare cuál es cada uno, ya que solicitó información sobre BAEDAVIM, el cual debe ser alimentado por el sujeto obligado y la Secretaría de Seguridad del estado, asimismo, anexa diversas capturas de pantalla de la página web de la que señala no se encuentra actualizada la información.

Por lo anterior, el sujeto obligado al rendir su informe de ley señaló que tal como se desprende de su recurso, proporciona capturas de pantalla del link: <https://baedavim.jalisco.gob.mx/inicio>; por lo que explican que el banco de datos denominado BAEDAVIM, no corresponde al Banco de Datos Oficial que es coordinado y alimentado por el sujeto obligado. Pues le corresponde al sujeto obligado integrar y coordinar a todas las instancias para la alimentación periódica del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres (BANAVIM), así, la información oficial del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, ahora denominado BANESVIM, obra publicada y actualizada en el sitio digital https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx. Así, adjuntó capturas de pantalla para corroborar lo expresado.

Por otra parte, informó que abundando para conocimiento de la parte recurrente, en el año 2007 dos mil siete, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), donde se le encomienda a la Secretaría de Seguridad Pública “Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres”, compuesto por información proporcionada por los miembros del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM) y las instituciones de gobierno de las entidades federativas. Así, las Instituciones integrantes del SNPASEVM ingresan información al BANAVIM sobre los casos de violencia contra las mujeres atendidos o identificados en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, con el propósito de generar reportes estadísticos que permiten realizar acciones de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como un seguimiento de cada caso registrado.

Finalmente, señaló que el BANAVIM contiene información de niñas, adolescentes y mujeres que han sufrido violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial bajo las modalidades de violencia familiar, institucional, laboral y docente, de la

comunidad, incluida la violencia feminicida y de género, así como la delincuencia organizada y trata de personas. Informando también que el Banco tiene como objetivo general administrar información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, con el fin de instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y derechos humanos; creando expedientes electrónicos únicos para cada mujer en situación de violencia, salvaguardando la información personal recopilada por las instancias.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado realizó precisiones respecto a su respuesta inicial, explicando a la parte recurrente que la página web a la que hacía referencia, no era la página web oficial del Banco de Datos, razón por la cual no encontraba publicada y actualizada la información; sin embargo, proporcionó el nombre oficial y el link en donde podía encontrar las estadísticas respecto al Banco de Datos que solicitaba.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Director Jurídico y Unidad de Transparencia
Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 977/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE